

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3
OURENSE**

SENTENCIA: 00347/2022

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 000097 /2022- b

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

Ourense, 13 de diciembre de 2022

Vistos por mí, _____, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Ourense, los autos de juicio ordinario núm. 97/2022, seguidos a instancia del procurador D. _____, en nombre y representación de D. _____, con NIE _____, y asistido de la letrada D^a. Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICIOS, SAU, con CIF _____, representada por el procurador D. _____ y defendida por la letrada D^a. _____, sobre acción de nulidad contractual/usura y subsidiariamente de nulidad de condiciones generales de la contratación

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El procurador D. _____, en nombre y representación de D. _____, presentó demanda de juicio ordinario contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICIOS, SAU, en la que, tras exponer los

4.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.”

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que compareciera y la contestara, con los apercibimientos legales.

4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICIOS, SAU, contestó oponiéndose a la demanda y se convocó audiencia previa.

En dicho acto, las partes ratificaron el contenido de sus escritos, previa resolución de las excepciones de indebida acumulación de acciones e inadecuación del procedimiento, se recibió el pleito a prueba. Ambas partes propusieron documental, que fue admitida, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Alegaciones de los litigantes.

D. ejercita acción de nulidad de contratos de préstamo por usurarios, subsidiaria acción de nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de las cláusulas de penalización por impago y mora, alegando que ostenta la condición de consumidor, que suscribió con la demandada una sucesión de contratos de préstamo a corto plazo mediante modelos formalizados para todos sus clientes, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático. De esta forma concertó diversos préstamos con una Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) 2.830 (DOSMIL OCHOCIENTOS TREINTA POR CIENTO). Dichos contratos se firmaron sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado. Así que se puso en contacto con esta vía donde le ofrecieron, a modo de bienvenida, la contratación de un primer préstamo de 300 € al 0% de interés, y una vez suscrito este primer crédito gratuito, podría acceder en un futuro a una financiación ágil y sencilla para sus gastos habituales.

Los contratos anteriormente citados se sucedieron en el siguiente orden y con las siguientes condiciones:

1- Contrato de Préstamo n°

- a. Fecha contrato: 06/11/2019.
- b. Fecha de vencimiento: 06/12/2019.
- c. Dispuesto: 300,00.-euros.
- d. T.A.E.: 0,00%.
- e. Plazo: 30 días.
- f. Coste del préstamo: 0,00.-euros.
- g. Total a pagar: 300,00.-euros.

2- Contrato de Préstamo n°

- a. Fecha contrato: 24/12/2019.
- b. Fecha de vencimiento: 23/01/2020.
- c. Dispuesto: 500,00.-euros.
- d. T.A.E.: 2.830,00%.
- e. Plazo: 30 días.
- f. Coste del préstamo: 160,00.-euros.
- g. Total a pagar: 660,00.-euros.

3- Contrato de Préstamo n°

- a. Fecha contrato: 16/01/2020.
- b. Fecha de vencimiento: 15/02/2020.
- c. Dispuesto: 700,00.-euros.
- d. T.A.E.: 2830,00%.
- e. Descuento: - 22,00.-euros.
- f. Plazo: 30 días.
- g. Coste del préstamo: 224,00.-euros.
- h. Total a pagar: 924,00.-euros.
- i. Extensiones del plazo:
 - i. 13/02/20 - Nuevo vencimiento: 29/02/2020.
 - ii. 28/02/20 - Nuevo vencimiento: 07/03/2020.
 - iii. 07/03/20 - Nuevo vencimiento: 21/03/2020.
 - iv. 21/03/2020 - Nuevo vencimiento: 28/03/2020.
 - v. 28/03/2020 - Nuevo vencimiento: 27/04/2020.
 - vi. 27/05/2020 - Nuevo vencimiento: 03/06/2020.

4- Contrato de Préstamo n°

- a. Fecha contrato: 18/09/2020.
- b. Fecha de vencimiento: 18/10/2020.
- c. Dispuesto: 400,00.-euros.
- d. T.A.E.: 2830,00%.
- e. Descuento: (25,00%) - 32,00.-euros.
- f. Plazo: 30 días.
- g. Coste del préstamo: 128,00.-euros.
- h. Total a pagar: 528,00.-euros.

En las Condiciones Particulares de los contratos que remite la demandada a D. _____ puede determinarse la TAE aplicable en cada caso. Aunque en los contratos se refleja el tipo de interés aplicable a cada uno

de los préstamos, éste únicamente aparece, sin estar resaltado de ningún modo, en la parte inferior de los mismos y con una letra de menor tamaño. Podemos tomar como ejemplo el primer contrato de 24 de diciembre de 2019: TAE 2830%.

Así, el hecho de que se refleje la TAE que se va a aplicar a cada préstamo, no implica que mi cliente tenga un conocimiento real de las consecuencias jurídicas y económicas de los contratos, lo que supone una alteración del equilibrio económico sobre el precio y la prestación.

Además, no existió una negociación individual de las cláusulas de los contratos, ni explicación de los efectos de las cláusulas ni de su repercusión en el coste mensual, tampoco se explicó el TAE aplicado, ni su comparación con los tipos de interés oficiales publicados en ese momento, ni informe de riesgos de solvencia o personales de mi poderdante (como se establece actualmente en el artículo 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio de contratos de crédito al consumo). Para cualquier persona es muy difícil comprender lo que supone la aplicación de una TAE del 2.830,00%, dependiendo de cada contrato, por muy usuarios que sean. Además, si acudimos a las facturas correspondientes a cada contrato, vemos como no se aporta más información que en las citadas Condiciones Particulares, de hecho, la información reflejada es aún más escueta, pues no se cita en ningún lugar la TAE aplicada a los intereses.

Fallaría así el Control de Inclusión y el de Transparencia.

En las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo suscrito con 4Finance, en la cláusula 12 se detalla una comisión por penalización por impago y mora de 1,10% diario sobre el importe diario

Dado el plazo inferior a un año de la relación contractual impugnada, consideramos que en el presente caso corresponde atender a la media oficial del BdE de créditos al consumo hasta 1 año que aportamos, y en base a la que efectuamos esta comparativa.

Y si cogemos las fechas de contratación de los préstamos de noviembre de 2019 a septiembre de 2020, podemos ver como el interés estaba entre el 2,568 de noviembre de 2019 hasta 3,771 de enero de 2020.

Sin embargo, también reivindicamos el valor probatorio de la usura que tienen las demás medias oficiales que la acompañan en el documento (medias ponderadas, otros fines etc.). Pues según el portal del cliente bancario de la página web del

Banco de España, en los meses en los que se realizó la contratación de los préstamos, la TAE media en España de los créditos al consumo ha variado del índice más bajo del 7,41% de mayo de 2020, al más alto 8,41% de enero de 2020. Teniendo en cuenta que la TAE de los contratos se sitúa en 2.830,00%, la Tasa Anual Equivalente (TAE) de los contratos era, más del doble que la TAE media de cualquiera de los meses en los que se concertaron los contratos, y de la media oficial del BdE de créditos al consumo hasta 1 año.

No podemos tomar como referencia un apartado específico para micro-préstamos o préstamos rápidos porque no existen, porque son créditos al consumo. Por lo que hay que acudir a la comparativa de créditos al consumo de hasta un año, o a la comparativa del tipo medio de créditos al consumo.

ID FINANCE SPAIN, S.A.U. se opone a la demanda alegando que su actividad principal es la concesión de préstamos personales rápidos en línea formalizados de forma telemática y que se conceden de forma gradual a través de diferentes contratos, tratándose de préstamos no garantizados que permiten a los clientes obtener una pequeña cantidad de dinero a devolver en un corto plazo y el usuario encuentra de forma clara y transparente toda la información necesaria sobre el funcionamiento del minicrédito que va a contratar, tanto antes como después de su contratación. El demandante ha solicitado cuatro préstamos a la demandada y resulta curioso que, siendo un cliente recurrente del producto, presente demanda alegando la abusividad de las cláusulas.

Niega que el préstamo sea usurario alegando que el interés a que se refiere el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura no es el interés legal del dinero propiamente dicho, ni tampoco el aplicado en un préstamo al consumo sino que se refiere al interés de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes, que la TAE aplicada no tiene carácter usurario por ser muy semejante a la que aplican las principales empresas del sector y que el interés pactado es proporcionado a las circunstancias del caso, al tratarse de un préstamo no garantizado, lo que supone que el riesgo de impago sea extremadamente elevado.

En las condiciones generales y particulares del préstamo se reflejan las características principales del mismo, su importe total, duración, plazos de pago, costes del crédito con indicación del TAE y el control de incorporación resulta superado por cuanto se fijan los concretos intereses remuneratorios en forma comprensible y se superan todas las características de transparencia formal. Habiendo contratado

cuatro préstamos, el demandante conocía sobradamente las condiciones de devolución del préstamo y haciendo uso de este procedimiento pretende enriquecerse injustamente con abuso del derecho.

SEGUNDO. - Excepción de inadecuación de procedimiento.

La parte actora ejercita una acción de nulidad por usuraria y subsidiariamente por abusiva, de las cláusulas relativas al interés aplicable (TAE) de los cuatro contratos litigiosos, por lo que, tal y como se indicó en el acto de la audiencia previa, al margen de la cuantía que resulte en su caso, es claro que la acción subsidiaria planteada se fundamenta en la impugnación de una de las cláusulas del contrato por infracción de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que tiene su tramitación conforme al procedimiento ordinario (art. 249.1.5° LEC), lo que permite la acumulación, al ser un procedimiento de mayores garantías, que el de la acción planteada con carácter principal sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicables, por lo que procede rechazar la excepción de inadecuación de procedimiento.

TERCERO. - Controles de incorporación y de transparencia.

El demandante alega, en primer lugar, que la cláusula relativa al interés remuneratorio, no supera los controles de incorporación y transparencia.

En las condiciones particulares del contrato de préstamo aportadas con el escrito de demanda consta que el contrato se celebró en primer lugar, el de fecha 06/11/2019 la T.A.E.: 0,00%, los siguientes de fechas: 24/12/2019; 16/01/2020 y 18/09/2020, en el apartado correspondiente a "Descripción de las características principales del producto ofrecido", se indica la cantidad total a pagar por el prestatario a la fecha del vencimiento del contrato, incluidos comisiones, cargas y gastos e impuestos, el importe debido en concepto de gastos y que "La Tasa Anual Equivalente (TAE), calculada con arreglo a la fórmula matemática contenida en el Anexo I de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, será del 2.830,00%".

Junto a las condiciones particulares, constan transcritas las condiciones generales de contratación del préstamo y el formulario de información normalizada europea sobre crédito al consumo en el que se indican, entre otros extremos, el tipo de préstamo, el importe del capital, la duración del préstamo, la

cantidad total a devolver, los costes del crédito y en la parte inferior de los mismos la TAE 2830%.

El art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 establece que "La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, de otra, siempre que se redacten de forma clara y comprensible". Del mismo se desprende que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses remuneratorios, al ser objeto principal del contrato, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas, pero sí permite que las mismas puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible y, en ese mismo sentido, los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte (STS de 8 de septiembre de 2014).

Del examen de la documentación contractual aportada con la demanda, se desprende que la redacción de la cláusula relativa al interés remuneratorio es clara y comprensible, por lo que supera el control de incorporación y también supera el control de transparencia, por cuanto que el prestatario pudo conocer perfectamente la carga económica que el contrato le suponía, puesto que no solamente se hizo constar el tipo de interés remuneratorio aplicable sino que también se indicó el importe total que debía restituir el demandante al vencimiento del plazo pactado en el contrato, por lo que, desde el momento inicial de la contratación, el actor supo cuál era el coste de los contratos, y, superando la cláusula impugnada dichos controles, procede desestimar la pretensión relativa al interés remuneratorio ejercitada en primer lugar.

Atendiendo a que este procedimiento se inició a instancia del prestatario con la finalidad de que se declare la nulidad de determinada cláusula, con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento, no se considera procedente examinar de oficio la validez de las restantes cláusulas del contrato por cuanto, para resolver la pretensión ejercitada por el actor, no resulta preciso analizar otras cláusulas, ya que su validez y eficacia no sería relevante para resolver las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.

CUARTO. - Interés usurario.

El demandante alega que el interés remuneratorio fijado en el contrato es usurario.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que es posible, a la luz de dicha LRU, examinar y determinar si el préstamo es o no usurario estableciendo las consecuencias que ello conlleva de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 cuál es que el cliente sólo debe devolver la suma recibida" y añade que "para determinar si los intereses remuneratorios son o no usurarios, tal y como sostiene reiterada jurisprudencia del T.S., la comparación no debe hacerse sobre el interés legal del dinero, sino sobre si es normal y habitual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y la libertad contractual".

El art. 1 de dicho cuerpo legal establece que «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

La jurisprudencia señala que basta con que concurren los dos primeros requisitos: que se estipule un interés notablemente superior al «normal del dinero» (no al «legal del dinero») y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y que dado que conforme al art. 315, párrafo segundo del Código de Comercio "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados (STS de 25 de noviembre de 2015).

El Tribunal Supremo, en sentencia del Pleno de fecha 4 de marzo de 2020, ha declarado que "para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la

comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio...".

Los contratos de préstamo objeto de la presente controversia son de las siguientes fechas 24/12/2019; 16/01/2020 y 18/09/2020 y, según la información publicada por el Banco de España, el tipo de interés medio de los créditos al consumo aplicados por entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, en los meses de noviembre de 2019 a septiembre de 2020, el interés estaba entre el 2,568 de noviembre de 2019 hasta 3,771 de enero de 2020 por lo que, debiéndose tomar en consideración el porcentaje de la tasa anual equivalente, siendo éste en el presente caso del 2.830,00%, concluimos que ésta era notablemente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo y la demandada no ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales para la estipulación de ese tipo de interés, por lo que el interés remuneratorio pactado es usurario y ello conlleva la nulidad de los contratos con la consecuencia de que prestatario únicamente debe abonar las sumas recibidas en concepto de capital (art. 3 LRU y SAP de Barcelona de 31 de octubre de 2019).

CUARTO. - Costas.

En aplicación del principio del vencimiento objetivo recogido en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo estimada la demanda, las costas han de imponerse a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, demás de general y pertinente aplicación y, en atención a lo expuesto

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador D. _____, en nombre y representación de D. _____, con NIE _____ contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICIOS, SAU, con CIF _____, representada por el procurador D. _____,

1.- Declaro la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICIOS, SAU:

- Contrato nº _____ suscrito el 24 de diciembre de 2019.
- Contrato nº _____ suscrito el 16 de enero de 2020.
- Contrato nº _____ suscrito el 18 de noviembre de 2020.

2.- Condeno a la entidad demandada a restituir a D. _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, a fijar en ejecución de sentencia.

Se imponen las costas del procedimiento a la demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.